



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 064-2010-AYACUCHO

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Percy Vargas Ayala contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de julio del presente año, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos once, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, la jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta; así ha sido establecido en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC que desarrolla la teoría de las Fuentes del Derecho; **Tercero:** Que, el cargo por el que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decidió imponer la medida de suspensión preventiva al magistrado recurrente (véase el cargo atribuido en el primer considerando de la resolución impugnada), consistió en "(...) haber otorgado la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida de los procesados Isaías Ezequiel Oré Fernández, Alex Prado Gómez y Michel Ochoa Remón en el proceso penal que se les sigue por delito de Afiliación a Organizaciones Terroristas en agravio del Estado Peruano, Expediente N° 752-2010, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente la variación de la situación jurídica de los referidos procesados e incluso valorando de manera contradictoria el peligro procesal (como es de apreciarse del IV considerando de la resolución número cuatro de fecha cinco de julio de dos mil diez de fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta y tres, al precisar los fundamentos fácticos en los ordinales uno al cuatro respecto a Isaías Ezequiel Oré Fernández; y en los ordinales cinco al siete respecto a Alex Prado Gómez y Michel Ochoa Remón), por lo que habría infringido el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, vulnerando las garantías del debido proceso"; **Cuarto:** Que, respecto al Expediente N° 0752-2010-0-0501-JR-PE-02, seguido contra Isaías Ezequiel Oré Fernández por delito de Afiliación a Organización Terrorista en agravio del Estado; habiéndose realizado un minucioso análisis de los actuados, se llega a



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 064-2010-AYACUCHO

concluir que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial incurre en irrefrenable exageración al expresar en el Sexto y Séptimo considerando de su resolución (fojas doscientos siete y siguientes) que "el investigado habría inobservado lo previsto (...) conducta que habría estado dirigida con la finalidad de favorecer a los tres procesados, infringiendo su deber de actuar con independencia (...)"; por el sólo hecho de haber evaluado las declaraciones instructivas de los inculcados Alex Prado Gómez y Michel Ochoa Remón, haber evaluado los certificados domiciliarios y las pruebas sobre la ocupación de éstos (según se aprecia del contenido de la resolución número catorce de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cinco), y haber ameritado que tales procesados contaban con trabajo y domicilio conocidos, además que no registraban antecedentes penales. Para empezar, lo que pretende dar a entender la Oficina de Control de la Magistratura es que la declaración instructiva de un procesado no tiene ni debería tener valor alguno para el juzgador, restándole así su rol de prueba necesaria y útil para la investigación referente para la toma de decisiones jurisdiccionales; de esa forma dicho Órgano de Control no considera lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 3062-2006-PHC/TC del diecisiete de mayo de dos mil seis en cuyo texto se reconoce su valor probatorio al mencionarse que "la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que como medio de defensa permite al procesado -conocedor de los actos imputados- formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor"; **Quinto:** Que, de la lectura de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso emitida por el magistrado investigado, y cuestionada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se determina claramente que se encuentra suficiente y debidamente motivada; pues además de denotarse su coherencia y suficiencia, siendo nuestro punto de vista uno totalmente adverso y divergente del criterio adoptado por el Órgano de Control, tomando en cuenta que uno de los elementos que revisa el juzgador es el arraigo del imputado en la ubicación geográfica en que es procesado; obviamente que el elemento que más pesó en la mentalidad del juez -tal como lo ha explicado en su recurso de apelación- es la inexistencia de un probable peligro de fuga de los imputados, además de haber comprobado en el expediente la existencia de un domicilio fijo y ubicable por cada uno de los procesados; vale decir, eran ciudadanos que debían dedicarse a producir, antes que a abultar el contenido de una sede carcelaria. De esta forma se nota a todas luces que sí existió actividad probatoria en el juzgador, lo que se denomina actividad probatoria alternativa -que para algunos pueda ser más o menos convincente, que



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 064-2010-AYACUCHO

duda cabe si es cuestión de criterio y experiencia jurisdiccional- que de la mano de la aplicación del principio de variabilidad muy pocas veces entendido por los jueces del país, y que es propio de toda medida provisional en el ámbito procesal penal lleva a determinar una legítima conversión del mandato de detención por una medida de menor drasticidad; **Sexto:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas *-las cuales son fuente del Derecho-* que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, y que aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...); dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; **Sétimo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura incurre en un exceso no permitido por la referida ley, ni por lo previsto en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve de su Reglamento de Organización y Funciones, se aventura a discrepar del criterio jurisdiccional realizado por el juez investigado en uso de sus atribuciones, e incluso a atribuirse un rol de "actuador de pruebas" al decir cómo debería valorarse las pruebas o qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa, al mencionar en los puntos cuatro punto tres, cuatro punto cuatro, quinto y sexto considerandos de su resolución (fojas doscientos dos, doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos siete) lo siguiente: "(...) los referidos procesados aducen haber concurrido a la localidad de los Ángeles comprensión del Distrito de Llochegua - Huanta pero que fueron engañados por la persona que se habría presentado como "Juan" (...), esta aseveración deberá ser evaluada en el juicio oral, bajo los principios de contradicción y en contraste con los actos de prueba acopiados en el proceso, en tal sentido, la sola versión de haber sido engañados no desvirtúa su participación (...); Sexto (...) el certificado domiciliario y constancia de estudios los cuales en esencia no constituyen nuevos actos de investigación que desvirtúen los elementos de juicio que motivaron el mandato de detención (...)" ; nótese como la Oficina de Control de la Magistratura resta el valor probatorio a documentos, ejerciendo acto jurisdiccional. "(...) por lo que dichas pruebas de ninguna manera constituyen un nuevo acto de investigación capaz de variar el peligro procesal existente; sin embargo, al momento de revocar dicho mandato lo valora y resalta como si fuese un hecho nuevo con el propósito de acceder a la variación de la detención", nótese como la Oficina de Control de la Magistratura cuestiona la valoración probatoria que hizo el Juez Penal, actuando como sede de instancia; en ese orden de ideas, cuestionar el aspecto de fondo o los fundamentos de hecho y derecho citados por un juez constituyen transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 064-2010-AYACUCHO

Poder Judicial, que prohíbe a toda persona y autoridad a calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional, principios elementales que no pueden ser soslayados por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial bajo el falso manto de "ejercer la función de investigar la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los magistrados y/o auxiliares de justicia" ya que tolerar pronunciamientos como el que es materia de impugnación traería como nefasta consecuencia que el Consejo Ejecutivo deba ser testigo y encubridor de actos de persecución que afectan la libertad e independencia de los jueces de la República; **Octavo:** Que, incluso el Tribunal Constitucional en el Expediente STC N° 5785-2007-PA/TC de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez (Caso Rosario Alfaro Lanchipa) y en la STC N° 5156-2006-PA/TC (Caso Vicente Walde Jáuregui) se pronunció declarando fundada la demanda de amparo interpuesto por tales magistrados, disponiendo que el Órgano de Control dicte nueva resolución por el hecho de que la resolución que le imponía una medida disciplinaria se sustentó en cuestiones de orden jurisdiccional, no fundamentando la sanción impuesta, sino que pretendía zanjar cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial, omitiendo examinar los presupuestos de hecho que motivan la imposición de la medida disciplinaria, estableciéndose así que el Órgano de Control no puede revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales, no puede ejercer influencia, ni interferir en decisiones de esta naturaleza; **Noveno:** Que, a ello se agrega que en un caso similar, seguido contra el investigado Luis Santiago Solari Oliva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente de Revisión Disciplinaria N° 156-2007-A proveniente de Ica - Chincha, emitió la Ejecutoria de fecha seis de agosto de dos mil siete (véase en los Anales de la Corte Suprema), a través de la cual se declaró fundado el recurso de revisión disciplinaria interpuesto por el mencionado juez contra un auto de vista emitido por la Sala Penal Superior de Ica que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, la que quedó sin efecto en razón de la independencia del criterio jurisdiccional, la aplicación del principio de variabilidad y de la existencia de la actividad probatoria alternativa, fundamentos suficientes para revocar la resolución impugnada; **Décimo:** Que, tal como lo dispone el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; sin embargo, pese a la literalidad de la norma, la Oficina de Control de la Magistratura ha mencionado a fojas doscientos siete de su resolución que el juez investigado "habría inobservado lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco parte in fine del Código Procesal Penal (...) conducta que habría estado dirigida con la finalidad de favorecer a los tres procesados, infringiendo su deber de actuar con independencia (...)"; por lo que

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 064-2010-AYACUCHO

deviene en fundado el recurso impugnatorio Interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de julio del presente año, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos once, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Percy Vargas Ayala por su actuación como Juez Provisional del Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARIO PALACIOS BEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General